



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez la presente acción popular, informándole que se encuentra fenecido el termino concedido a las partes para alegar. Sírvese proveer.

El Secretario.

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368
DEMANDADO	BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8.
RADICADO	230013103003 2021-000204-00.
ASUNTO	SENTENCIA
AUTO N°	(001)

I. OBJETO A DECIDIR.

Cumplido el trámite legal entra el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción popular de la referencia, con fundamento en lo normado por el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, como sigue:

II. ANTECEDENTES.

El señor AGUSTO BECERRA LARGO, C.C. 1059701368.actuando en nombre propio, promueve la presente acción popular en contra de la entidad bancaria BANCOLOMBIA, - NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA, porque esta entidad financiera vulnera “1 Inciso m,d,l, ENTRE OTROS Q DETERMINE EL JUEZ, del artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995, literal b, numeral 2,ley 12 de 1987,ley 538 de 2005, resolución 14861 del 85 del ministerio de salud, ley 1801 de 2016, art 88, sentencia CC c-329 de 2019, ley 762 de 2002, art 13 CN, tal vulneración se establece en razón a que: “La entidad bancaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

accionada, no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec”.

Los supuestos fácticos que le sirven al actor de causa petendi, se basan resumidamente en la ausencia de servicios sanitarios públicos, y especialmente adecuados para discapacitados, en especial para ciudadanos que se movilizan en sillas de ruedas, en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA.

Solicito, en consecuencia, que se declarara la vulneración de tales derechos y que se ordenara a la entidad realizar el baño público para las personas discapacitadas.

❖ TRAMITE DE LA ACCION.

El Despacho mediante auto con fecha del 15 de septiembre de 2021, admitió la presente acción popular, dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado **BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8** de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, la cual se realizará *en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020 si se dan los presupuestos de ley o, en su defecto, conforme lo reglamenta el C.G.P.*; informándole que debe allegar con la contestación copia del certificado de existencia y representación y, que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADOR AGRARIO Y AMBIENTAL DE CORDOBA** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO DE CÓRDOBA**.

CUARTO: CÓRRER traslado al demandado por el termino de diez (10) días dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes, e infórmesele igualmente que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: INFORMAR a los demás miembros de la comunidad que pueden estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda, mediante emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y en el micrositio de la página web de la rama judicial, conforme al artículo 21 de la ley 472 – que establece medios de comunicación Por Secretaría, procédase de conformidad.

Así como la vinculación del extremo pasivo, quien fue notificada por su canal digital notificacijudicial@bancolombia.com.co el día 23 de noviembre de 2021.

❖ CONTESTACION DE LA ACCIONADA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Expresó el apoderado especial de la entidad bancaria – Bancolombia,

FRENTE AL ÚNICO HECHO: NO ES CIERTO que Bancolombia esté vulnerando los derechos de ciudadanos en condiciones de movilidad reducida, pues como se pasa a exponer a lo largo de este escrito, BANCOLOMBIA ha llevado a cabo diferentes gestiones en cumplimiento de la Circular Externa 008 de 2017 mediante la cual se modificó el contenido del numeral 1 del Capítulo II, Título III de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, respecto de las medidas que deben adoptar las entidades en sus Sistemas de Atención al Consumidor Financiero (SAC) en relación a los consumidores financieros en situación de discapacidad.

En ese orden de ideas, en las infraestructuras físicas en que es requerido y exigido, Bancolombia ha acatado la instrucción de disponer de unidades sanitarias para personas con condiciones de movilidad reducida, sin embargo, este no es el caso, pues el señalado sitio de vulneración no es de aquellos que exigen tales instalaciones.

Las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013 que regulan la materia, no impusieron de manera expresa la obligación a los bancos de tener baños públicos para personas con o sin movilidad reducida, solo exigen garantizar a estos últimos usuarios la accesibilidad a los servicios prestados por el Banco.

Adicionalmente es de aclarar que la sucursal objeto de la acción popular se encuentra dentro de las instalaciones de un centro comercial, el cual cuenta con servicio público de baños para personas con movilidad reducida y sin movilidad reducida, conforme a los lineamientos establecidos en la ley. Lo anterior, permite el libre y debido acceso al servicio sanitario de todas las personas que ingresen al centro comercial.

La entidad bancaria se opuso a las pretensiones, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Pretensiones. Con base en el escrito de la Acción Popular, el actor plantea las siguientes pretensiones de fondo o sustanciales con relación a la Sucursal de BANCOLOMBIA ubicada en la Carrera 6° # 68 - 72 Montería – Córdoba, Local 253 “[1] Se ORDENE al banco accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS en la agencia o sede accionada. 2. Aplicar artículo 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor. 3. Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia. 4. tener como prueba la contestación de la acción y requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal 5. solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la página web del Despacho”.

Oposición a las pretensiones. BANCOLOMBIA S.A. se opone a todas y cada una de las pretensiones de la acción popular. Como se explicará más adelante en el acápite de excepciones, en el presente caso la violación a los derechos colectivos es inexistente.

Propuso como excepciones las que denominó:

A. Inexistencia de vulneración o daño a los derechos colectivos invocados

La demanda popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos. Constituyen elementos necesarios para esa clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño amenaza o vulneración.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Con relación al acceso a los servicios financieros de personas con discapacidades de movilidad, la normativa vigente dispone ciertos mandatos que buscan garantizar sus derechos colectivos. Un resumen de la normativa es el siguiente:

NORMATIVIDAD	<p>Ley 361 de 1997</p> <p>Esta norma establece:</p> <ul style="list-style-type: none">• Eliminación de barreras arquitectónicas <p>Artículo 47º.- La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.</p> <p>Esta norma aboga por la accesibilidad a los servicios bancarios, sin limitaciones de índole arquitectónico.</p>
---------------------	--



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	<p>Norma Técnica Colombiana 6047 de 2013</p> <p>Esta norma establece los requisitos de las instalaciones sanitarias aplicables a edificaciones de uso público, cuando proceden.</p>
	<p>Decreto 1538 de 2005.</p> <p>Está norma establece:</p> <p>Artículo 9°. Características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes parámetros de accesibilidad:</p> <p>(...)</p> <p>C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público</p> <p>(...)</p> <p>Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.</p>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

	<p>Ley 1328 de 2009</p> <p>Esta norma tiene por objeto establecer los principios y reglas que rigen la protección de los consumidores financieros en las relaciones entre estos y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>
--	--

	<p>Ley 1618 de 2013</p> <p>Esta norma establece las prerrogativas para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.</p> <p>Artículo 14. Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas:</p> <p>(...)</p> <p>6. Asegurar que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad.</p>
--	---



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013 que regulan la materia, no impusieron de manera expresa la obligación a los bancos de tener baños públicos para personas con o sin movilidad reducida, solo exigen garantizar a estos últimos usuarios la accesibilidad a los servicios prestados por el Banco.

Ahora bien, sobre el número de unidades sanitarias y la integración de las mismas, la NTC-6047 establece lo siguiente:

NORMA TÉCNICA COLOMBIANA NTC 6047

ANEXO G (Informativo)

TABLA DE CÁLCULO PARA ESTIMAR LA CANTIDAD DE BAÑOS EN ESPACIOS FÍSICOS DE ACCESO AL CIUDADANO

Número de personas que visitan la entidad o cantidad de servidores públicos en área de atención.	Número de sanitarios		Lavamanos
	Hombres	Mujeres	
1 - 10	1	1	1
11 - 20	2	3	2
21 - 30	2	4	2
31 - 40	3	4	3
41 - 50	3	4	3
51 - 60	4	5	3
61 - 70	4	5	3
71 - 80	5	6	5
81 - 90	5	6	5
91 - 100	6	7	6
≥ 100	+ 1 por cada 15 trabajadores	+ 1 por cada 15 trabajadores	

NOTA Para afluencias de menores de 10 personas el baño puede ser mixto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En el lugar donde según el accionante se vulneran los derechos de las personas con movilidad reducida no se requiere la presencia de servidores, pues es un espacio destinado a ejecutar diligencias y servicios de atención expeditos, y se encuentran dentro de un centro comercial el cual cuenta con dicho servicio sanitario. En consecuencia, es absurdo pensar que debido al poco tiempo que pasan los usuarios en las instalaciones del Banco y debido a la seguridad de los mismos, el Banco deba disponer de tales unidades sanitarias. Además debe tenerse presente que dentro de las instalaciones del centro comercial donde se encuentra la Sucursal y cajeros del Banco hay unidades sanitarias de fácil acceso para todas las personas con movilidad reducida o sin ella.

Sobre lo anterior, es preciso mencionar que no evidencia Bancolombia la violación de los derechos invocados por el demandante por la inexistencia de unidades sanitarias para personas con movilidad reducida, toda vez que no existen tampoco para personas sin dichas limitaciones, señalando en este punto que no hay situaciones ni barreras arquitectónicas que impidan a las personas con movilidad reducida acceder, en igualdad de condiciones con los demás clientes a los servicios del banco.

Pues bien, BANCOLOMBIA no ha vulnerado el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos de las personas con movilidad reducida, en tanto ha dado cumplimiento a la normativa vigente.

BANCOLOMBIA ha adoptado políticas intensas de protección y atención a la población en situación de discapacidad cuando así es requerido, en el evento, como se desprende del análisis de la regulación vigente, el sitio de aparente violación por la naturaleza de las operaciones allí realizadas y en ausencia de orden expresa por parte de autoridad correspondiente, no es de aquellos en las que el Banco deba proveer el servicio de unidad sanitaria para personas con movilidad reducida (o sin ella).



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

La adecuación de este tipo de servicios podría atentar contra los protocolos de seguridad establecidos por Superintendencia Financiera de Colombia e implementados por las entidades financieras, puesto que, en dichos espacios son propicios para la comisión de actos delictivos, aprovechando la privacidad que estos ofrecen, siendo una de las razones por las cuales no se obliga de forma expresa a los bancos a contar con ese tipo de infraestructura.

Lo anterior, con base en la Circular Externa 41 de 2007 de la Superfinanciera de Colombia, incorporada en la Circular Básica Contable, y refiriéndose al riesgo operativo, dispuso lo siguiente:

"2.1 Riesgo Operativo: Se entiende por Riesgo Operativo, la posibilidad de incurrir en pérdidas por deficiencias, fallas o inadecuaciones, en el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura o por la ocurrencia de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal y reputacional, asociados a tales factores.

(...) 2.3. Factores de riesgo: Se entiende por factores de riesgo las fuentes generadoras de riesgos operativos que pueden o no generar pérdidas. Son factores de riesgo el recurso humano, los procesos, la tecnología, la infraestructura y los acontecimientos externos.

Dichos factores se deben clasificar en internos o externos, según se indica a continuación.

(...) 2.7. Sistemas de Administración de Riesgo Operativo (SARO): Conjunto de elementos tales como políticas,

procedimientos, documentación, estructura organizacional, registro de eventos de riesgo operativo, órganos de control, plataforma tecnológica, divulgación de información y capacitación, mediante las cuales las entidades vigiladas identifican, miden, controlan y monitorean el riesgo operativo."

Por otro lado, la misma entidad en la Circular Externa 052 de 2007, en la que se establece una serie de obligaciones que las entidades deben cumplir, para los fines anteriormente señalados, se encuentra el deber de *"Contar con cámaras de video, las cuales deben cubrir al menos el acceso principal y las áreas de atención al público (...)"*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Bajo el contexto de tales Circulares, se puede resaltar que las Instituciones Financieras tienen el deber legal de aplicar la regulación que la Superintendencia Financiera expide para a su vez avalar la seguridad de los procesos a su cargo, no sólo para la Banca misma, sino también para sus usuarios y clientes con mayor razón, a cuyo efecto se deben ocupar de minimizar todos los riesgos posibles, motivo por el cual no se les puede imponer la obligación de dotar de baterías sanitarias sus instalaciones internas y menos para el uso indiscriminado de las personas y usuarios en general y de los clientes en particular, para evacuar sus necesidades fisiológicas, porque conllevaría intrínsecamente un riesgo operativo muy alto.

La sucursal ubicada en la Carrera 6° # 68 - 72 Montería – Córdoba, Local 253 cuenta al interior de la oficina con unidades sanitarias para uso exclusivo del personal de trabajo, sin embargo, no está destinado para el público en general por estricta cuestión de seguridad. La adecuación de este tipo de servicios al público en general podría atender contra los protocolos de seguridad establecidos por Superintendencia Financiera de Colombia e implementados por las entidades financieras, puesto que, en dichos espacios son propicios para la comisión de actos delictivos no solo contra la entidad misma sino también contra los usuarios que se encuentren en el sitio realizando transacciones, aprovechando la privacidad que estos ofrecen, siendo una de las razones por las cuales no se obliga de forma expresa a los bancos a contar con ese tipo de infraestructura.

B. Incumplimiento de requisitos de la acción popular

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece que las acciones populares deben cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Estos requisitos se exigen como un medio para garantizar el trámite de pretensiones jurídicas con el respeto al debido proceso, pues únicamente puede asegurarse que los conflictos de intereses colectivos se procesarán de manera adecuada si se entiende a plenitud lo que se pide y el fundamento fáctico y jurídico de la petición. Tales presupuestos no son exhaustivos, sino simplemente meros requerimientos mínimos para las solicitudes populares.

En este caso la acción popular incumple varios de los requisitos. Por una parte, **no se identifica el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado**. En ningún fragmento se dice cuál de los derechos colectivos enlistados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998 considera el actor que se estima violado, o si se trata de alguna prerrogativa individual. Esta identificación es clave para el buen ejercicio del derecho a la defensa de BANCOLOMBIA, pues a partir de allí es que eleva su defensa y soporte jurídico. La acción no señala ningún derecho colectivo, y en ese sentido BANCOLOMBIA no reconoce si debe defenderse de una eventual violación de los derechos colectivos de los consumidores o usuarios o al acceso a los servicios públicos, por ejemplo. Finalmente, el actor **no es claro en la enunciación de las pretensiones**. Bajo una redacción difícil de comprender el actor pide, en esencia, que BANCOLOMBIA S.A. construya una unidad sanitaria pública para ciudadanos en silla de ruedas y, en un término no mayor a 30 días. Las pretensiones de este tipo no son fáciles de contestar, y mucho menos que pueden comprenderse como solicitudes válidas en un contexto de acción popular que parece ser caprichosa, pues como se mencionó en este escrito, el banco no tiene obligación de prestar dicho servicio a usuarios sin movilidad reducida y aún menos a personas con ella.

En suma, la acción popular no cumple con los requisitos establecidos por la normativa vigente para estudiarse de fondo, y en ese sentido no puede comprenderse que es apta o que al menos logra demostrar la afectación a los derechos colectivos, cualquiera que sea el que entiende vulnerado.

Por último, solicita:

1. Declarar probadas las excepciones planteadas en este escrito de contestación.
2. Como consecuencia de lo anterior, (i) desvincular a BANCOLOMBIA S.A. del proceso de la referencia y (ii) declarar que no existió violación alguna a los derechos colectivos invocados por el actor (iii) condenar en costas al actor.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

❖ CONTESTACION DE LA PROCURADURIA.

Por su parte, el representante de la Procuraduría realizó el siguiente pronunciamiento.

I. ANTECEDENTES

Dentro de la acción popular de la referencia, mediante proveído del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se ordena vincular de oficio al Ministerio Público.

Para pronunciarse al respecto de dicha vinculación procede las siguientes con el objeto de emitir un pronunciamiento del asunto puesto en consideración a esta Procuraduría el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO y demás miembros que puedan estar afectados por los hechos que motivan en la demanda que cursa en el **JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**, presentaron acción popular contra la entidad bancaria Bancolombia S.A de la ciudad de montería en la carrera 6 n° 68-72 local 253 dentro del centro comercial Buenavista con sede Montería y registrada con NIT # 9006793240

En la presente acción se tiene de que existe una relación de derechos colectivos; de una parte tenemos el interés de los consumidores en situación de discapacidad con movilidad reducida de Bancolombia, en pretender acceder a un servicio sanitario dentro de la entidad y de otro lado la seguridad pública de los demás consumidores y de la misma entidad bancaria, en el entendido que estaría en riesgo las grandes cantidades de transacciones altas y dinero en efectivo de los consumidores del mismo, en virtud de esto, al existir estos espacios para los baños públicos a personas en estado de discapacidad, lo que por razones al derecho a intimidad de las personas estaría carente del monitoreo de las cámaras de seguridad, pues estaría de una u otra manera en razón de una hipótesis y en vía de ejemplo,



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

podría desarrollarse alguna conducta ilegal por personas mal intencionadas con el objetivo de poner en riesgo la vida de las personas y a su vez el de realizar un hurto a los consumidores y a la entidad bancaria Bancolombia S.A y sus alrededores de los demás locales del centro comercial Buenavista Montería.

Como bien se sabe, las entidad bancaria Bancolombia S.A es una entidad que ofrece una gran variedad de servicios como ventanillas de preferencias al colombiano de oro ley 1091/1991 para personas con discapacidad de movilidad quien gozara de un régimen especial el cual le confiere un derecho primordial, ágil y oportuno en cuestión de minutos para así solventar una necesidad de las personas con discapacidad para realizar sus transacciones, consignaciones entre otras y que cuenta los sistemas virtuales, consultas telefónica, las aplicaciones desde su celular y demás herramientas tecnológicas bajo sus filtros de seguridad bancaria implementados para así poder realizar sus actividades bancarias desde cualquier parte del territorio colombiano.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

II. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Las acciones populares se encuentran fundamentadas en el artículo 88 de la Constitución Política con el fin de proteger los derechos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. Este artículo constitucional encuentra impulso legal en la ley 472 de 1998 y conforme al artículo 9, procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que violen o amenacen violar derechos e intereses de tal índole.

Para la naturaleza de la acción popular se requiere de los siguientes requisitos:

- 1° La existencia de un interés o derecho colectivo que se encuentre amenazado o vulnerado.
- 2° La acción u omisión de una autoridad o de particulares.
- 3° Que la acción se cause durante el tiempo en que subsista la amenaza o la vulneración del derecho o interés colectivo.
- 4° Requisitos que deben ser probados por el accionante, conforme lo consagra el artículo 30 ibídem de la ley 472 de 1998.

Sea lo primero precisar que, de los documentos adosados y vistos con la presente acción por los accionantes, se hecha de menos una prueba fehaciente de una posible vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte accionada Bancolombia S.A

Como bien se sabe, la acción popular, esta instituida para proteger derechos colectivos o para prevenir un daño con ocasión de esa vulneración, por lo que nos estaríamos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

enfrentando a una excepción de falta de procedibilidad, ya que, no sería la vía idónea para ejercer la defensa de los derechos colectivos, así mismo, los actores no establecieron condiciones de tiempo, modo y lugar de la vulneración, como tampoco, alguna queja, reclamo u otro mecanismo que se pueda inferir que el servicio bancario no le fue prestado o negado, o que no fue posible su materialización debido a la limitante física de alguna o algunas personas con discapacidad de movilidad dentro del mismo.

No obstante lo anterior para evitar una posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos de la seguridad pública de las personas que dentro de las instalaciones del banco se encuentren y pueden ser objetos de algún mecanismo delictivo para así acceder a la realización de una conducta penal al momento que la personas acceso a los servicios bancarios del que gozan las demás personas; que se tenga en cuenta por parte del Banco, tomar las medidas pertinentes, respecto a tener disponibilidad de un empleado, para que asista a estas personas en caso que lo necesite de un baño cercano y fuera de la instalación bancaria, para evitar que se conjure un perjuicio irremediable futuro.

Como colofón considera este ente de control que al momento de presentar la acción popular no se atenta violación de derechos colectivos por parte de la entidad bancaria Bancolombia S.A ubicado en el centro Comercial Buenavista carrera 6 nº 68-72 local 253 Montería.-

Conforme a lo anterior y en calidad de Procuradora Judicial en asuntos civiles de la ciudad de Montería, adscrita a la procuraduría delegada para asuntos civiles y laborales y en cumplimiento a las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política y artículos 37 y 45 del decreto 262 de 2000, rindo el anterior concepto.

Del cargo que usted ostenta y con el mayor de los respetos quedo atenta a cualquier disposición de su honorable despacho, se suscribe.

❖ CONTESTACION DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.

Por su parte, el representante de la Procuraduría no realizó pronunciamiento alguno en esta acción constitucional.

AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Trabada en regular forma la relación jurídico procesal, el despacho mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, calendándose el día 28 de enero de 2022



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Se adelantó la diligencia, en la que no acudió la parte demandante; la fase probatoria transcurrió con el decreto de pruebas documentales, se decretó prueba de oficio por parte del despacho, consistente en:

DE OFICIO: Se ordena al representante de la propiedad horizontal centro comercial Buenavista al local comercial de Bancolombia, que en un término máximo de diez (10) días, certifique la distancia entre los baños existentes en ese centro comercial y que estén más próximos al local de Bancolombia, y que adose además; fotografías internas del baño para personas con movilidad reducida, para verificar si tiene o no. Barandal.

Una vez se allegue la prueba, póngase en conocimiento de las partes por auto y del Ministerio Público a su correo electrónico.

**❖ INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA.**

El representante legal, presento su informe, así:

CERTIFICACIÓN

Certifico al despacho, conforme a las facultades propias del cargo que desempeño que:

1. La distancia de la puerta de la sucursal de Bancolombia ubicada en el Centro Comercial Buenavista Montería a la puerta de los baños de la copropiedad más cercanos es de aproximadamente 112 m lineales.
2. Certifico que el Centro Comercial Buenavista Montería cuenta con baños para personas con movilidad reducida, los cuales se encuentran dotados de barandales y barras de apoyo, conforme a la norma técnica NTC 6047.
3. Se adosan a esta respuesta fotografías de las baterías sanitarias antes referidas, instaladas en el centro comercial.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

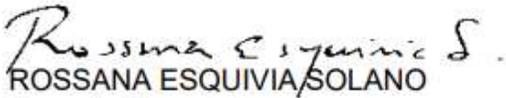
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo anterior, damos respuesta de forma integral a lo solicitado por el despacho.

Atentamente,


ROSSANA ESQUIVIA SOLANO

Gerente General

Centro Comercial Buenavista Montería

Anexo: Uno (evidencia fotográfica)

❖ **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Vencido el período probatorio se dio traslado a las partes para alegar, mediante auto del 04 de marzo de 2022, dentro del cual ninguno de los actores populares manifestaron algo al respecto.

III. CONSIDERACIONES.

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio del cual cualquier persona natural o jurídica, puede demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, tendiente a evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACION EN LA CAUSA.

El siguiente análisis se contrae al estudio de los elementos básicos que son necesarios para proferir sentencia, los cuales versan sobre los aspectos netamente formales del regular que la Litis se encuentre trabada en la relación jurídico procesal, para lo cual se tiene: a) El libelo genitor reúne los requisitos mínimos exigidos por la Ley 472 de 1998 y del Código General del Proceso; b) En lo que atañe a la capacidad para ser parte, se tiene que tanto el accionante como la accionada, cumplen con este requisito, dada sus condiciones de personas natural y jurídica, debidamente acreditadas; c) Revisada la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que el accionante actúa en nombre propio, lo cual está permitido para esta clase de acciones constitucionales y el extremo demandado actuando a través de apoderada judicial debidamente facultada por la representante legal de la entidad accionada, quien le confirió poder y allegó el respectivo certificado de existencia y representación; y d) Esta instancia judicial se encuentra facultada para conocer del presente asunto (arts.15-16 L.472/98). Adentrándonos al estudio de la legitimación en la causa, basta recordar que el legislador posibilitó que cualquier persona, bien sea natural o jurídica, para que acudiera ante el órgano jurisdiccional y así actuar en defensa de los derechos e intereses colectivos (art.12 L.472/98); de igual forma, se destaca que la entidad bancaria demandada en el trámite de estas acciones no es más que la persona natural o jurídica, bien sea de derecho privado o público, que con su conducta, activa u omisiva, esté presuntamente violentando los citados derechos (art.9 ibidem), encontrándonos en el caso que nos ocupa que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

De la demanda se desprende que su objeto es que se condene a la entidad bancaria para que adecue en la instalación física donde funciona, servicios sanitarios para el uso del público en general y aptos, adicionalmente, para los discapacitados físicos que se movilizan en sillas de ruedas.

Precisamente, la Carta Política actual señala en su artículo 13 que es deber del Estado proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos que contra ellas se cometan, lo que guarda armonía con el artículo 47 de la misma obra.

Estas normas sirvieron de fundamento a la expedición de la Ley 361 de 1997, cuyo título IV se ocupa de las *“las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad de las*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente” y prevé en su párrafo que “Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación”.

Adicionalmente, el artículo 44 se refiere al principio de accesibilidad que la entiende como **“la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”**, mientras que el artículo 45 enseña que **“Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal”** y el 46 que **“La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”**.

Más aún. El artículo 47 dispone que **“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”**

Ahora bien, la demanda popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos e intereses colectivos.

Constituyen elementos necesarios para esa clase de acciones los siguientes: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, amenaza o vulneración.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por tanto, esos precisos eventos deben ser demostrados en forma idónea y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472 pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a no ser que, por razones económicas o técnicas, esté en incapacidad de cumplirla.

PROBLEMA JURIDICO.

Se debe examinar en este caso si la ausencia de baterías sanitarias en la entidad bancaria demandada amenaza los derechos cuyo amparo se solicita; esto es, si perturba al público en general, y en especial a la población minusválida o que se movilice en silla de ruedas que debe acudir a dicha entidad.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, no hay duda de que en la entidad financiera no existen servicios sanitarios al servicio de sus clientes y usuarios, tal como se deduce de la respuesta por ella entregada, pues lo que, se avista es que, en el centro comercial donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, es que existe los servicios sanitarios para personas con movilidad reducida, prueba de ello es el registro fotográfico aportado con el informe rendido por parte del representante legal de la propiedad horizontal – Centro Comercial Buenavista.

Certificación “... Certifico al despacho, conforme a las facultades propias del cargo que desempeño que: 1. La distancia de la puerta de la sucursal de Bancolombia ubicada en el Centro Comercial Buenavista Montería a la puerta de los baños de la copropiedad más cercanos es de aproximadamente 112 m lineales. 2. Certifico que el Centro Comercial Buenavista Montería cuenta con baños para personas con movilidad reducida, los cuales se encuentran dotados de barandales y barras de apoyo, conforme a la norma técnica NTC 6047. 3. Se adosan a esta respuesta fotografías de las baterías sanitarias antes referidas, instaladas en el centro comercial..”

Allega registro fotográfico, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Y aunque la especial protección de la que son sujetos personas con disminución física, en aras de evitar situaciones de discriminación, es un hecho cierto, vista la cuestión de manera objetiva.

Este despacho no encuentra de qué manera se les amenazan los derechos invocados con la inexistencia de unidades sanitarias dentro de la entidad bancaria- BANCOLOMBIA, pues, se verifica que existen baterías sanitarias para uso exclusivo de ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas, dentro del centro comercial donde se encuentra ubicada la entidad bancaria, lo que es importante resaltar, porque queda en evidencia que aquella comunidad no está sometida a barreras físicas o de otra índole que le impida participar en igualdad de condiciones con los demás individuos de los servicios que ofrece bancaria BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Adicionalmente, debemos tener presente que la citada Ley 361 de 1997 que trae a colación el actor popular, no obligó a las empresas que hacen parte de la banca a que construyan dentro de sus instalaciones los servicios a que se hace referencia.

De su lado, las leyes 1328 de 2009 y 1618 de 2013, que regularon, en su orden, lo referente a normas en materia financiera y a disposiciones con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, no imponen de manera expresa en ninguno de sus artículos la obligación de que los bancos deban tener baños públicos o para personas limitadas, en sus instalaciones. En efecto, los artículos 7º y 8º de la primera ley citada, respecto a las obligaciones especiales de las entidades vigiladas y sistema de atención al consumidor financiero, nada dispone sobre el tema; ni mucho menos el artículo 14 de la segunda ley mencionada que simplemente hace referencia en su numeral 6º sobre el acceso y accesibilidad de las personas con discapacidad a que se asegure "*... que todos los servicios de baños públicos sean accesibles para las personas con discapacidad*", pero respecto a las a entidades del orden nacional, departamental, distrital y local, nada que tenga que ver con entidades financieras.

Ahora, más allá de esta circunstancia, está el hecho de que por elementales razones de seguridad, en relación con los bienes que allí se almacenan (el dinero, por ejemplo), sino, y más importante que eso, de todas las personas que acuden a esa clase de entidades que deben ser protegidas contra el riesgo que implica la naturaleza misma de los servicios que se ofrecen, lo que deja ver que no es descabellada la conclusión, según la cual, obligar a que este tipo de construcciones tenga dentro de su espacio instalaciones sanitarias para el público en general, que por obvias razones no podrían ser vigiladas en su interior, bien puede convertirse en un medio propicio para actividades criminales, en perjuicio de la seguridad, tanto de las personas con limitaciones físicas, como de la colectividad en general, lo que haría más gravoso el remedio que aquí se busca, en detrimento de aquel principio constitucional de que lo particular debe ceder a lo general.

Por último, puede decirse que de las anteriores probanzas y de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes bancaria BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8, sucursal de la CARRERA 6 N° 68-72 LOCAL 253, en la Ciudad de MONTERÍA CÓRDOBA. No vulnera los derechos colectivos invocados por cuanto la ausencia de baterías sanitarias para uso exclusivo (o compartido) de ciudadanos discapacitados que se movilizan en silla de ruedas, dentro de la entidad bancaria, no encuentra soporte jurídico, por tanto, se las pretensiones de la acción popular se negaran, sin lugar a condena en costa por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCION POPULAR instaurada por **AGUSTO BECERRA LARGO -CC. 1059701368** contra **BANCOLOMBIA, -NIT. 890903938-8**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR A LAS PAR NOTIFICAR personalmente el presente auto al actor popular **AGUSTO BECERRA LARGO** dinosaurio013@hotmail.com al demandado **BANCOLOMBIA -NIT. 890903938-8**, notificacijudicial@bancolombia.com.co, al Ministerio Público se le notificara a su correo electrónico nquiroz@procuraduria.gov.co, al **DEFENSOR DEL PUEBLO DELEGADO DE CÓRDOBA**.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTA por preverlo así el artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: SI NO fuere apelada esta decisión, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6c7a53c14ef450b45737ff4eb94e25846fbee5f727de65955ba28b47af19c8**

Documento generado en 30/03/2022 01:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>